

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 54-001-23-31-000-2009-00352-01
ACTOR: JOSÉ ENRIQUE BARRERA CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, por el cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013) proferida por esta Corporación.

Antes de proceder al archivo, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de enero de 2013.


Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTITUCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO 40, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 21 ENERO 2020


 Secretario General

¹ Vista a folios 479 a 487 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. 54-001-23-31-000-2012-00055-00.
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Demandado: BLANCA LIGIA PORTILLA

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 352 del Cuaderno Principal No. 2, obra memorial a través del cual el abogado SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO, manifiesta que renuncia al poder otorgado por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, parte demandante en el proceso de la referencia. Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada.

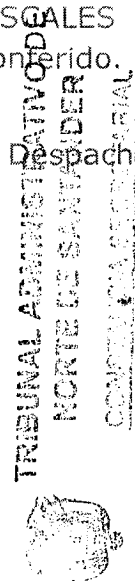
Ahora bien, a folio 355 del Cuaderno Principal No. 2 se observa que mediante memorial presentado por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, la Apoderada General y Subdirectora Judicial de Defensa Jurídica Pensional le confirió poder para representar a la entidad demandante, pero que a folio 366 del Cuaderno Principal No. 2 el abogado sustituye el poder a la abogada BRIGITTE ROCÍO GUERRA TARAZONA en los términos del artículo 77 del C.G.P., razón por la cual esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica a la prenombrada para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

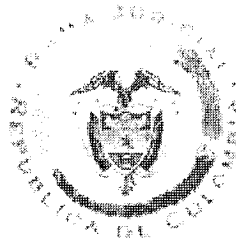
- Acéptese** la renuncia al abogado SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
- Reconózcase** personería Jurídica a la abogada BRIGITTE ROCÍO GUERRA TARAZONA, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, para los efectos del poder conferido.
- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 MAGISTRADA



Por anotación en **BOLETÍN**, radicado a las **10:00** horas la providencia anterior, a las **6:00** a.m. del día **21 ENE 2020**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 54-001-23-31-000-2010-00298-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO: MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI – JOSE
ÁLVARO GALVIS PINTO – PEDRO EDMUNDO
ARIAS MATTOS – EFRAIN BARRIOS CABAS

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, este Despacho abrió el presente proceso a pruebas y decretó la práctica de aquellas que fueron oportunamente solicitadas por las partes.

Del análisis del expediente se advierte que tanto el Área Metropolitana de Cúcuta, como la Secretaría de Infraestructura del Municipio dieron respuesta a los oficios remitidos aportando los documentos solicitados en el auto de pruebas, por lo que encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el Artículo 210 del C.C.A.

Finalmente, en atención a los memoriales poderes obrantes en el expediente, se reconocerá a la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 191 del expediente, y al abogado MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ como apoderado del

¹ A folio 185 del Cuaderno Principal.

demandado José Álvaro Galvis Pinto, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 203 del expediente.


En consecuencia, se dispone:

- 1. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el Artículo 210 del C.C.A.
- 2. RECONOCER** a la abogada Johanna Patricia Ortega Criado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.371.182, portadora de la T.P. 195.27 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 191 del expediente.
- 3. RECONOCER** al abogado Martín Alberto Santos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.651, portador de la T.P. 72.686 del C.S.J., como apoderado del demandado, señor José Álvaro Galvis Pinto, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 203 del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **RECORD** notado a las partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m. hoy 21 **ENE** 2020


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Rad.: 54-001-23-31-000-2011-00471-00
Actor: LUIS FERNANDO NIÑO SANCHEZ Y OTROS
Accionado: SALUCOOP – EPS – ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE – CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental promovido por el abogado Giovanni Valencia Pinzón en representación de la sociedad BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA, mediante memorial de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El abogado Giovanni Valencia Pinzón, mediante memorial de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), manifestó que entre BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA y la entidad CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP hoy CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se suscribió un contrato de prestación de servicios, en el cual los abogados de BOLIVAR Y VALENCIA se comprometieron a realizar la representación judicial en los diferentes procesos que se adelantaban en contra de la entidad en diferentes ciudades del país.

El apoderado afirma que, la entidad IPS SALUDCOOP se encontraba en la obligación de pagar los honorarios en salarios mínimos según la etapa procesal en que se encontraba el proceso.

Indica que el representante legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN le otorgó poder y se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la entidad, según obra en el plenario.

¹ Ver folios 1 al 4 del Cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios

Manifiesta que dicha entidad no ha cumplido con la obligación del pago de honorarios equivalente a seis salarios mínimos, a pesar que la ha requerido en varias oportunidades, sin obtener respuesta.

Mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)², se abrió el presente incidente a pruebas, en donde el Despacho de oficio ordenó requerir a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN para que allegara el contrato de prestación de servicios celebrado entre BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA.

Posteriormente, mediante oficio de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)³, la señora Jenny Alexandra Saldarriaga Otero, ex contratista de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, manifestó que dicha entidad en la actualidad se encuentra liquidada, por lo tanto carece de personería jurídica.

Con respecto a los honorarios a los que alude el abogado Giovanny Valencia Pinzón, indicó que, fueron cancelados por medio de un contrato de transacción de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anterior, mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁴, se corrió traslado de la respuesta allegada por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN al abogado incidentalista, sin embargo, el interesado guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso y por tratarse de un trámite incidental de regulación de honorarios profesionales del abogado que representó a una de las entidades demandadas en el presente proceso de reparación directa radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2011-00471-00, deberá determinarse si es procedente acceder a la solicitud del abogado

² Ver folio 7 del Cuaderno de incidente de regulación de honorarios

³ Ver folios 12 al 17 del Cuaderno de Incidente de regulación de honorarios

⁴ Ver folio 22 del Cuaderno de Incidente de regulación de honorarios

Giovanni Valencia Pinzón, en lo referente a la fijación del monto que por concepto de honorarios se causó a su favor y a cargo de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto fue la presentación de los servicios de asesoría jurídica, capacitación, y asistencia jurídica en procesos judiciales.

Ahora bien, observa la Sala que a folio 20 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, reposa CD que contiene el contrato de transacción suscrito entre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y la sociedad BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA, el cual establece lo siguiente:

"VALOR DE LA TRANSACCIÓN: *Las Partes Acuerdan que **EL MANDATARIO** en uso de sus facultades, pagará al **ACREEDOR GAPJ**, la suma de: Doscientos Noventa y Seis Millones Setecientos Setenta y nueve Mil Setecientos Cincuenta y Uno Pesos Moneda Legal Colombiana (\$296.779.651), correspondiente al setenta por ciento (70%) del valor total del saldo adeudado correspondiente a **\$423.970.930.00** por la extinta Corporación IPS Saludcoop debidamente acreditado por el Agente Especial Liquidador, como gasto de administración, bajo la condición que la sociedad ESIMED S.A., realice un pago anticipado del valor total del contrato de transacción suscrito el diez (10) de agosto de 2017, con CONSEJURÍDICAS S.A.S., en calidad de Mandatario de la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.*

(...)

Las partes manifiestan que las acciones, procesos administrativos, judiciales o extrajudiciales interpuestos por alguna de ellas, con la firma del presente contrato de transacción, será objeto de terminación, para lo cual las partes suscribirán el correspondiente documento con el fin de presentarlo ante la autoridad competente.

(...) ."

Por lo anterior, considera el Despacho que al existir un contrato de transacción entre la sociedad BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA y la entidad IPS SALUDCOOP, hoy liquidada, se puso fin a la obligación que recaía sobre la entidad de pagar los referidos honorarios, pues según indica el documento aportado en medio magnético, la entidad ya se encuentra a paz y salvo por el concepto de tipo laboral, "civil, comercial, contractual, administrativo, de obligaciones recíprocas reconocidas y debidamente acreditadas por el Agente Especial Liquidador".

En ese orden de ideas, como quiera que frene al pago alegado por la entidad, el interesado guardó silencio, y adicionalmente, se encuentra acreditado en el plenario que efectivamente se suscribió contrato de transacción entre las partes, el Despacho considera que lo procedente es negar el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Giovanni Valencia Pinzón.

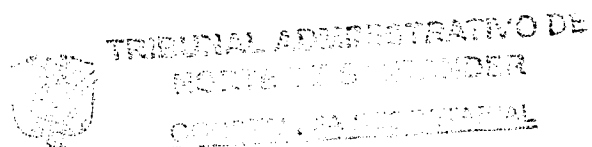
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Giovanni Valencia Pinzón en representación de la firma BOLIVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEELINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



Por anotación de esta providencia se notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 27 de mayo 2009


Secretario General